

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 649

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de septiembre de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de  
conclusión.**

La firma forense De Obaldía & García de Paredes en representación del **Consortio Hidrotec Ltda. Ingenieros Consultores/F. Icaza y Cía., S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la **resolución ALP-026-ADM-2004 de 6 de julio de 2004, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario** y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se describe en el margen superior.

El alegato de la Procuraduría de la Administración se fundamenta en los siguientes elementos:

Mediante el acto impugnado, la resolución ALP-026-ADM-2004 de 6 de julio de 2004, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario procedió a resolver el Contrato ALP-005-ADM-2003 de 8 de septiembre de 2003, celebrado entre dicha entidad ministerial y el Consortio Hidrotec Ltda. Ingenieros Consultores/F. Icaza y Cía., S.A., (en adelante, el

Consortio), para la realización del "Estudio de Factibilidad y Diseños Finales del Proyecto de Riego de Barú, Provincia de Chiriquí", por incumplimiento de la cláusula quinta del referido contrato.

Conforme los términos estipulados en la referida cláusula contractual, el Consorcio debía presentar a la entidad contratante un informe inicial al comienzo de la ejecución del contrato; un primer informe bimestral transcurridos 60 días a partir de la orden de proceder; un segundo informe bimestral a los 120 días de la orden de proceder y los borradores de los informes finales (Borrador del Estudio de Impacto Ambiental y Borrador del Informe Final de Factibilidad) transcurridos 160 días de la orden de proceder.

Como consta en autos, transcurridos en exceso los términos pactados, el consorcio se encontraba moroso en la entrega de los informes, por lo que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario procedió a la resolución administrativa del contrato mencionado.

La parte actora pretende justificar sus atrasos señalando que éstos no le son imputables, sino que son producto de la revisión, definición y aprobación de los informes mencionados.

No obstante, reposan en el expediente administrativo varias comunicaciones en las que se comprueba que la entidad demandada no pudo aprobar el informe inicial, entregado por la empresa el 16 de enero de 2004, sino hasta el 26 de marzo de ese mismo año, luego de tres revisiones a un número igual

de versiones, a las cuales también se les habían hecho en su momento observaciones y recomendaciones.

En cuanto al primer informe bimestral, el ministerio tampoco pudo aprobar ninguna de las versiones entregadas, pues el Consorcio no cumplió a satisfacción de la entidad pública con las observaciones y recomendaciones que le fueron formuladas sobre los mismos. Una relación de las comunicaciones cruzadas entre el Consorcio y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sobre el atraso o deficiente confección de los informes puede observarse a foja 76 del expediente.

De esta situación también deja constancia la perito Maruquel Espinoza en el informe rendido al Tribunal, como se observa en el cuadro a foja 226 del expediente.

Las constancias procesales también dejan claro que no es cierto que la entidad demandada se haya excedido de los términos señalados en el contrato para hacer sus recomendaciones, observaciones y correcciones sobre las distintas versiones de los informes presentadas por el Consorcio, pues la cláusula sexta del contrato establece que la entidad pública contaría con un período de dos semanas para hacer dichas anotaciones. Como se puede observar en el informe del Director Nacional de Ingeniería Rural y Riego sobre el proyecto de riego Barú, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cumplió en cada ocasión con el plazo acordado, salvo en una sola ocasión (revisión de 3 de mayo), en que tardó 2 días más del término.

En relación con lo antes esperado, la perito Espinoza, señala lo siguiente en su informe:

"9. Si el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cumplió con lo señalado en la Cláusula quinta del Contrato en sentido de revisar, analizar, corregir cada informe en un término no mayor de dos semanas.

Respuesta: Tal como señala en cuadro de la presentación de los documentos y las fechas de cada una de las notas recibidas del CONSORCIO HIDROTEC F. ICAZA Y CIA, S.A la fecha de emisión era una y la del acuso de recibo era otra; adicionalmente no se entregaba todo el paquete completo, cuando las disposiciones contractuales señalaban bien claro ¿Cuáles eran los informes? (Ver documento #4-f)

10. Fecha de entrega por parte del Consorcio del primer informe bimestral y fecha en que recibieron observaciones por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario sobre dicho Contrato.

Repuesta: El Ministerio envió nota al CONSORCIO HIDROTEC/F. ICAZA Y CIA, S.A., (Documento #4-d), en donde señalaba que no podía ser revisado el informe debido a la incongruencia observada índice v/s contenido del informe. Eso era ya una prueba de que el informe no podía considerarse como recibido conforme, adicionalmente presentaba un atraso en la entrega". (Cfr. foja 227) (sic).

En cuanto a la alegada falta de definición en la extensión y límites del área de trabajo, planteada por parte de la entidad contratante como causa del atraso en la entrega de los informes, debe aclararse que los ajustes al área potencial del proyecto fue una medida consultada y aceptada por el Consorcio. Así se desprende del contenido de la nota

DNIRR-050-2004 de 27 de febrero de 2004, mediante la cual el Director Nacional de Ingeniería Rural y Riego del Ministerio de Desarrollo Agropecuario comunicó al representante del Consorcio que los límites definitivos del proyecto eran aquellos acordados por las partes el 19 de febrero y que fueron plasmados en dos fotomosaicos, uno que quedó en poder del Consorcio y el otro en poder de la Agencia Regional del MIDA. (Cfr. foja 311 del expediente).

Debe destacarse que en ningún momento se acordó que esta redefinición o ajuste del área potencial del proyecto daría derecho al contratista a una extensión o prórroga de los términos pactados para la entrega de los productos preliminares o finales de la consultoría, pues como se observa en el mapa aportado por el perito Fernando Flores como anexo 3 de su informe al Tribunal, visible a foja 306, existe una coincidencia de más de 80% entre el área original y el área redefinida, lo que junto con la definición final del área del proyecto, verificada el 19 de febrero de 2004, es decir, 15 días antes de la fecha pactada para la entrega del primer informe, justificaba a juicio de este Despacho la no concesión de prórrogas a favor del Consorcio.

En cuanto a la ocurrencia de eventos catalogados como de fuerza mayor, a los que se refiere el Consorcio como causante de los atrasos en la entrega de los citados informes, en las notas B-019-2004 de 1 de marzo y B-026-2004 de 19 de marzo de 2004, mediante las cuales el Consorcio comunica al MIDA el allanamiento de la "casa-oficina" y la detención del personal extranjero, claramente se señala que estos eventos sólo se

extendieron por dos días (28 y 29 de febrero de 2004), lo que desdice de su importancia como causa del atraso imputable a la demandante. (Cfr. fojas 383 y 388 del expediente).

Las medidas adoptadas luego de ocurridos estos hechos, como el traslado del personal empleado por el Consorcio para la ejecución del contrato a la ciudad de Panamá y su posterior repatriación a la República de Colombia, constituyen acciones totalmente voluntarias tomadas por el Consorcio y los empleados afectados, pues no existieron actos de autoridad que prohibieran la permanencia de éstos en el área del proyecto u ordenaran su deportación. Así lo señala el señor Edgardo Carles en su declaración ante el Tribunal, como se observa a foja 203 del expediente.

Por lo que se refiere al cierre de calles protagonizado por los trabajadores del sindicato y la cooperativa de las fincas bananeras de Puerto Armuelles, las notas citadas aseveran que la paralización de las labores del proyecto por esta causa se extendió del 8 al 13 de marzo, es decir, solamente 6 días, de tal suerte que, aún considerando todos los hechos alegados por la parte demandante como fundamento suficiente para el otorgamiento de una prórroga, la entrega de los informes se encontraba en mora, por lo que puede concluirse sin mayor esfuerzo que no es cierto que la ocurrencia de estas situaciones justificaba el retardo en la presentación correcta de los productos de la consultoría, conforme pretende la actora.

Finalmente, en cuanto a la alegada infracción de los artículos 106 de la Ley 56 de 1995 y 1230 del Código Fiscal,

esta Procuraduría reitera lo expuesto al contestar la demanda, habida cuenta que al haber solicitado el representante del Consorcio, mediante nota s/n de 25 de agosto de 2004 dirigida al Secretario General del MIDA, entre otra documentación, la entrega de copia autenticada de la resolución ALP-026-ADM-2004 de 6 de julio de 2004, se configuró uno de los supuestos de **notificación por conducta concluyente** previstos en el artículo 1021 del Código Judicial, lo que, en consecuencia, subsana cualquier notificación hecha de manera indebida, pues la persona a quien debía notificarse la decisión de la entidad contratante de resolver administrativamente el contrato, o sea, quien fungía como representante del CONSORCIO HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES/F. ICAZA Y CIA., S.A., precisamente hace referencia expresa sobre dicha resolución en la nota ya mencionada. Véase foja 26 del expediente.

En virtud de todo lo expuesto, este Despacho reitera la solicitud hecha a la Sala Tercera para que deniegue todas las peticiones formuladas por la apoderada judicial de las empresas recurrentes, puesto que no les asiste la razón y su pretensión carece de todo fundamento jurídico.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/17/mcs